

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín – Antioquia, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)	
Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 005
Demandante:	FRANCISCO JAVIER BARRIENTOS MESA
Demandados:	DIANA MARÍA OSORIO Y JUAN ANDRÉS BARRIENTOS OSORIO
Radicado:	No. 050013110007 2022 00090 - 01
Procedencia:	Reparto
Instancia:	Segunda
Providencia:	Sentencia No. 0110 de 2022.
Decisión:	Procede CONFIRMAR la resolución No. 054 del día diez de Febrero de dos mil veintidós, emitida por la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro del barrio el Bosque, municipio de Medellín, y se dispone, devolver las diligencias a la Comisaría de Familia, tal cual se dispuso, para lo de su competencia.

“La familia, de forma general, puede definirse como un grupo social primario unido por vínculos de parentesco, estos pueden ser: consanguíneo, de filiación (biológica o adoptiva) o de matrimonio, incluyendo las alianzas y relaciones de hecho cuando son estables. Se hace parte de una familia en la medida en que se es padre o madre, esposa o esposo, hijo o hija, abuela o abuelo, tía o tío, pareja conviviente, etc. en las relaciones familiares es común que se presente la violencia intrafamiliar, sucesos que tienen trascendentales efectos a niveles: personal, familiar y social, por lo que deben ser tratados con la intervención adecuada en forma integral por profesionales idóneos, con el fin de evitar mayores daños a quienes la padecen, por eso, desde la Constitución Nacional en su artículo 42, se señala que, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley”.

Llega proceso que fuera repartido a esta Dependencia Judicial, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, en apelación, remitido de la Comisaría de Familia Comuna Cuatro del barrio el Bosque del municipio de Medellín; el expediente contiene la actuación surtida con ocasión de la queja presentada por el señor FRANCISCO JAVIER BARRIENTOS MESA, en contra de la señora DIANA MARÍA OSORIO y de su hijo, el joven JUAN ANDRÉS BARRIENTOS OSORIO, por los actos constitutivos de hechos de Violencia Intrafamiliar, mismos que han motivado el despliegue de la actuación administrativa, que culminó con la declaratoria de responsabilidad de la señora DIANA MARÍA OSORIO y del joven JUAN ANDRÉS BARRIENTOS OSORIO, en los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados por el señor FRANCISCO JAVIER BARRIENTOS MESA, mediante solicitud radicada en el sistema theta bajo el radicado 2-0029416-21, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 757 de 2000.

**Proceso VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Radicado 5001311000720220009001.
Quejoso: FRANCISCO JAVIER BARRIENTOS MESA. Agresores: JUAN ANDRÉS CASTRILLÓN y OTRA. SENTENCIA No. 0110, EN SEGÚN DA INSTANCIA No. 005. SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE A.A.**

Atendiendo la apelación presentada por la parte denunciante, señor JUAN FERNANDO CASTRILLÓN CASTAÑO, en contra de la decisión tomada, mediante Resolución No. 054 del día diez de Febrero de 2022, por la Comisaría de Familia Comuna Cuatro barrio el Bosque del municipio de Medellín, procede el Despacho a proferir la providencia correspondiente, tomando las medidas pertinentes de acuerdo al acervo probatorio contenido en el expediente, con fundamento en las normas establecidas en la Ley 294 de 1996, 575 de 2000 y en el decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en los siguientes,

HECHOS:

El señor FRANCISCO JAVIER BARRIENTOS MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.590.534 de Bello Antioquia, presentó denuncia por Violencia Intrafamiliar ante la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro, barrio el Bosque, municipio de Medellín, en contra de la señora DIANA MARÍA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.621.746 de Medellín Antioquia y de su hijo, el joven JUAN ANDRÉS BARRIENTOS OSORIO, identificado con T. De I. No. 1.025.644.969 de Medellín Antioquia, por las agresiones verbales de que fuera víctima el día primero de Agosto de 2021, cuando se encontraba cenando en compañía de su nueva pareja y sus dos hijos menores de edad, en un restaurante en el barrio Aranjuez y llegó su hijo JUAN ANDRÉS y lo trató mal de palabras, diciéndole pirobo, gonorrea y amenazándolo con que lo iba a mandar matar, luego llega la señora DIANA MARÍA, y le dijo que él no podía estar ahí, que por qué no le daba más dinero al hijo, que lo iba a mandar a matar y trató de darle en la cara pero el señor FRANCISCO JAVIER se corrió y el joven JUAN ANDRÉS señalaba a la otra hija del denunciante, de 8 años de edad y le decía que se las iba a pagar.

La Autoridad administrativa, el día 03 de Agosto de 2021, mediante auto no. 590, dispone admitir la solicitud de protección por violencia intrafamiliar, presentada por el señor FRANCISCO JAVIER BARRIENTOS MESA y darle el trámite legal pertinente de conformidad con la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la Ley 575 de 2000, en contra de la señora DIANA MARÍA OSORIO y de su hijo, el joven JUAN ANDRÉS BARRIENTOS OSORIO. -abrió el trámite correspondiente, -conminó a la señora DIANA MARÍA OSORIO y al joven JUAN ANDRÉS BARRIENTOS OSORIO, para que se abstengan de agredir, ofender, maltratar, humillar, amenazar, o ejercer cualquier acto que constituya violencia en contra del señor BARRIENTOS MESA y demás miembros de su grupo familiar, entre otras medidas. Les advirtió que, el incumplimiento de lo ordenado en la resolución le daría lugar, por primera vez, a la imposición de multa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y si el hecho se repitiese en un plazo de 2 años, la sanción sería de 30 a 45 días de arresto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7°. de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4°. De la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008. Así mismo se les informó que todo comportamiento de retaliación o venganza se considera

como incumplimiento a las medidas de protección impuestas. Además, fijó fechas para llevar a cabo las diligencias de descargos y declaraciones a los testigos de los hechos, por igual fecha para la audiencia de fallo y dispuso que se notificara, la medida de protección provisional, personalmente, por correo electrónico o por aviso como lo autoriza la ley, e informar que, contra la misma no procede recurso alguno y que el joven JUAN ANDRÉS, por ser menor de edad debía estar acompañado, en las diligencias de su representante legal (folio 10).

Reposa en el expediente, a folios 15, prueba de que, la auxiliar administrativa de la comisaría, el día 03 de Agosto de 2021, se desplazó hasta la dirección donde viven los denunciados a fin de ser notificados por AVISO, y en vista de que no se encontraban en la residencia, les fijó el aviso en la puerta de entrada, notificándoles por AVISO, el auto No. 590 que admitió la medida de protección y fijó fechas.

El día 17 de Septiembre del mismo año, se realizó diligencia de declaración juramentada a la señora ISABEL CRISTINA, por parte de la Autoridad Administrativa, en la que manifestó que, estaban en el restaurante la familia, sus dos hijos y esposo, cuando llegó un joven menor de edad, y se para al lado del señor FRANCISCO a mirarlo y a masticarle la comida encima y le dijo soy tu hijo gonorrea y el esposo se paró y le dijo que se retirara y el muchacho comenzó a insultarlo como intentando pegarle, en ese momento se acercó una señora gritando y le decía vea el hijo y al esposo le decía agradezca que no lo mando matar, insultándolo porque no compartía con su hijo, y fue un escándalo horrible, ella se le fue encima con la intención de pegarle y él le puso las manos para evitar la palmada en la cara y el muchacho señalaba a la niña y le decía “*me las vas a pagar*”. Desde eso no han vuelto a buscar problema.

El día diez de Febrero de 2022, se llevó a cabo audiencia de pruebas y fallo, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 12 y 14 de la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la Ley 575 de 2000, a la misma se hicieron presentes los denunciados, señora DIANA MARÍA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.621.746 de Medellín Antioquia y su hijo, el joven JUAN ANDRÉS BARRIENTOS OSORIO, identificado con T. De I. No. 1.025.644.969 de Medellín Antioquia, por igual el denunciante, señor FRANCISCO JAVIER BARRIENTOS MESA, identificado con cédula No. 98.590.534 de Medellín Ant.

La decisión tomada por la Comisaria de Familia de la Comuna Cuatro del barrio el Bosque, por considerar que existen elementos probatorios suficientes para haber determinado la responsabilidad de la señora DIANA MARÍA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.621.746 de Medellín Antioquia y de su hijo, el joven JUAN ANDRÉS BARRIENTOS OSORIO, identificado con T. De I. No. 1.025.644.969 de Medellín Antioquia en hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar, después de haber hecho un análisis pormenorizado de la queja y de los hechos que dieron origen al presente trámite, se resume así:

PRIMERO: DECLARAR probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor FRANCISCO JAVIER BARRIENTOS MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.590.534 de Medellín Antioquia, en contra del joven JUAN ANDRÉS BARRIENTOS OSORIO, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.025.644.969 de Medellín Antioquia, y de su madre, la señora DIANA MARÍA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.621.746 de Medellín Antioquia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RATIFICAR la CONMINACIÓN...

TERCERO: ORDENAR que se remitan copias a la Comisaría de Familia competente... para que como autoridad ordene iniciar proceso de verificación de derechos del NNA.

CUARTO: COMUNICAR, al comandante de la Estación de Policía en la comuna cuatro, lo resuelto en la presente decisión.

QUINTO: Se le hizo saber a las partes que, contra la presente resolución procedía el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante los señores Jueces de Familia, que deberá ser interpuesto en la audiencia y sustentado dentro de los 3 días subsiguientes a la notificación.

Advirtió a los sancionados, de las sanciones previstas en el artículo 7°. De la Ley 294 de 1996. Modificada por el artículo 4°. De la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento a las medidas. Y ordenó notificar la providencia en ESTRADOS a los asistentes y por AVISO a los que no asistieron, de conformidad con el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P. y el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, y el archivo de las diligencias, una vez ejecutoriada y en firme la providencia.

La señora DIANA MARÍA OSORIO, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo, manifestó que no se encontraba conforme con la decisión tomada por la Autoridad Administrativa e interpuso recurso de apelación, a la decisión, con base en los siguientes,

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

...porque todo lo que dijo él es falso, yo le estaba reclamando que responda completamente por el hijo con lo que se había acordado en la Comisaría, y mi hijo no pertenece a ninguna banda y en ningún momento lo amenazamos de muerte, ni a él ni a las personas que estaban ahí. Antes él nos está calumniando, nos lo encontramos por casualidad y yo vi la oportunidad de reclamarle lo que hace falta que responda por el hijo, porque yo no tengo ningún vínculo con él, ni el teléfono ni se dónde vive, nada. No hubo agresión física, yo no lo toqué, ni a él ni a nadie que estuviera ahí”.

La Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro del barrio el Bosque remitió el expediente a los señores Jueces de Familia de la localidad con el fin de que sea desatado el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 324 del Código General del Proceso.

Para decidir, se advierte que están satisfechos los presupuestos procedimentales de competencia de la Comisaría de Familia Comuna Cuatro, en virtud de lo predicado por la Ley 575 de 2.000 modificatoria de la Ley 294 de 1996, cuales son la capacidad jurídica de las partes que, por ser mayores de edad, se presume ésta, y que están legitimadas por activa y por pasiva, dada la relación familiar de ex cónyuges, e integrantes de un mismo núcleo familiar.

Por lo que, vistas las situaciones de hechos de Violencia Intrafamiliar existentes en el grupo familiar BARRIENTOS - OSORIO, de conformidad a las actuaciones plasmadas por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA CUATRO y no encontrándose vicios que puedan entrar a invalidar parcial o totalmente lo actuado, procede el Despacho a decidir la apelación a la resolución que decidió DECLARAR la responsabilidad de la señora DIANA MARÍA OSORIO y el joven JUAN ANDRÉS BARRIENTOS OSORIO, en los hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, denunciados por el señor FRANCISCO JAVIER BARRIENTOS MESA, conforme lo dispone la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 de 2.000 modificatoria de la anterior.

Así las cosas, es procedente entrar a decidir la instancia, advirtiendo que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, por lo que procede el Despacho a decidir la apelación a la sanción impuesta, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 575 de 2000 modificatoria de la Ley 294 de 1996.

Previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es en este punto donde tiene sustento la presente intervención del Despacho a la luz de lo traído en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la 575 de 2000 modificatoria de la anterior.

La Constitución Nacional en su art. 42 señala que, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

A su paso el artículo 43 indica.

“... la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación...”.

El literal b) del artículo 2 de la ley 294 de 1996 considera miembros de la familia al padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.

La familia la integran entre otros subsistemas los ascendientes o descendientes de los cónyuges o compañeros permanentes.

El artículo cuarto de la ley en comento, modificado por el artículo 1º de la ley 575 de 2000, señala:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos... una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.”.

La Ley a que se viene haciendo referencia faculta al funcionario que está conociendo del asunto para que en el evento de determinar que el solicitante haya sido víctima de violencia o maltrato adopte una medida definitiva de protección que ponga fin a los mismos.

El Artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2.000 reza:

“Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja... El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas... “.

Da cuenta el expediente de una serie de pruebas en las que se ve avocada la Comisaria de Familia Comuna Cuatro el Bosque, de la ciudad, para dilucidar el conflicto entre las personas involucradas en este asunto, con el fin de determinar si el hecho sí ocurrió y si los inculpados fueron quienes incurrieron en hechos de violencia intrafamiliar, en actos tales como maltrato verbal, agresiones psicológicas, insultos, llegando a la conclusión de lo contenido en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008 que define la violencia contra la mujer, como:

“Cualquier acción u omisión que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos. Y por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política”.

Y aunque la norma a la que se hace referencia, habla de los maltratamientos a la mujer, por igual es aplicable a los casos en los que, los hombres son violentados por las mujeres o por los hijos, como en el caso que nos ocupa, porque la violencia se da tanto de los hombres hacia las mujeres, como de las mujeres hacia los hombres. Observándose que hay un sub registro de denuncias, pero que son más las mujeres que reportan estos hechos de violencia, que los hombres, según datos estadísticos.

El artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que modificó el Art. 17 de la Ley 294 de 1996, establece que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección”.

Este Despacho, recibió por reparto las presentes diligencias para efecto de proceder conforme el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la 575 de 2000, modificatoria de la anterior, que modificó el Art. 18 de la ley 294 de 1996, el cual establece que:

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Ahora bien, con relación a los procedimientos emanados de las Autoridades administrativas, estos deben observar respeto y garantías de los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, al DERECHO DE DEFENSA y CONTRADICCIÓN, de los administrados.

En los procesos que llegan remitidos de las Defensorías y Comisarías de Familia, para que se surtan los recursos de APELACIÓN O REVISION, como en el caso que nos ocupa, el Juez no solo hace un CONTROL DE LEGALIDAD ADJETIVO -formal, sino también SUSTANTIVO y de fondo, debido a que se ponen en juego los Derechos Fundamentales de los administrados, derechos prevalentes, y en este sentido han de abordarse de manera integral tal y como lo desarrollan las normas supraleales y legales, y para preservar dichos derechos, la Corte Constitucional ha dispuesto en relación con la función de administrar justicia en un Estado Social de Derecho que:

“Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos."¹ (Subrayas a propósito).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

El derecho al Debido Proceso, está contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual establece en lo pertinente que:

“El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio”.

Al respecto existen numerosas sentencias de la Corte Constitucional, de las cuales se extrae un aparte de la sentencia T-118 de 1995 que dice:

“La vía de hecho es una trasgresión protuberante y grave de la normatividad que regla el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de acción, a tal punto que, por el desconocimiento flagrante del debido proceso o de otras garantías constitucionales, haya sido vulnerado materialmente...(…) ... es indispensable que se configure y acredite una situación verdaderamente extraordinaria, que implique no solamente el incumplimiento de una norma jurídica que el funcionario estaba obligado a aplicar, sino una equivocación de dimensiones tan graves que haya sido sustituido el ordenamiento jurídico por voluntad del fallador.

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata

¹ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996. Bogotá D.C. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

(artículo 85) (...) no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, (...), sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; **el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas**; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”² (negritas y subrayas a propósito).

El derecho al Debido Proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”³.

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”⁴.

“El debido proceso constituye un Derecho Fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso⁵. La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.

La característica esencial del Debido Proceso es su naturaleza de Derecho Fundamental como presupuesto que se incrusta en un Estado Social de Derecho y las autoridades públicas no pueden olvidar que, toda decisión debe

² Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

³ Corte constitucional. Sentencia C-339 de 1996

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

⁵ Sentencia T- 078 de 1998

ser producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio. En el trámite de los Procesos confiados a los Defensores y/o Comisarios de Familia, es imperativa la sujeción a los principios generales del Debido Proceso en particular el respeto al Derecho de Defensa y el mantenimiento de la igualdad entre las partes.

Es de advertir que, el Debido Proceso se considera violentado o quebrantado cuando las Autoridades Administrativas no respetan las exigencias o formalidades legales en lo relativo a notificaciones, términos, oportunidades procesales, Derecho de Defensa, decreto, recepción y práctica de las pruebas, publicidad y contradicción de las mismas, entre otros.

DE LA DECISIÓN:

En la familia se gesta la vida digna y amable; se cultiva la bondad del corazón; se perfila al hombre del mañana; y, se trazan senderos de esperanza. Es más, la familia reviste una importancia básica en el desarrollo del individuo, ya que constituye el lugar donde no sólo se crea físicamente una nueva persona, sino que es allí donde ésta es alimentada física y espiritualmente, protegida y puesta en condiciones de aprender el tipo de comportamiento que le permitirá afrontar con mayor o menor eficacia, la posterior lucha por la existencia. A pesar de los grandes movimientos de este siglo, el núcleo familiar constituye todavía aquello que, más que cualquier otra estructura, garantiza la seguridad del individuo.

Corresponde a esta judicatura entrar a definir la segunda instancia. Como quiera que la Violencia Intrafamiliar es un proceso psíquico, donde los episodios son repetitivos y avanzan en intensidad y frecuencia, que imponen un alto en el camino, de valioso alcance para que con una intervención profesional adecuada se dé un tratamiento idóneo, con el fin de sanar esa situación enfermiza de violencia entre todos sus miembros.

Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en las normas sobre la materia, de modo que la falta de una notificación efectiva es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la aquiescencia. Lo que se traduce en una limitación y vulneración de los derechos de Contradicción y Defensa, que acompañan a los administrados por mandato Constitucional, a fin de que las decisiones que se tomen estén revestidas de legalidad y sean en Justicia y Derecho, es evidente que, el Debido Proceso cobija el mayor celo que se ha de tener en el respeto de la forma de los procesos sancionatorios, de lo contrario estarían incurriendo, los entes administrativos, en falacias que hacen traducir en actos irregulares a la administración de justicia, la que debía ser transparente y ajustada a la realidad.

En el caso que nos convoca, el problema trazado, radica en el planteamiento hecho por la señora DIANA MARÍA OSORIO, donde manifiesta que, todo lo que

dijo el denunciante es falso, que ella le estaba reclamando responsabilidad con el hijo, con lo que se había acordado en la Comisaría, y que, el hijo, no pertenece a ninguna banda y en ningún momento lo amenazó de muerte, ni a él ni a las personas que estaban ahí. Que él la está calumniando, solo se lo encontró y vio la oportunidad de reclamarle que responda por el hijo. Que no hubo agresión física, por lo cual pidió que se concediera el recurso de alzada.

Y en vista de que la Autoridad Administrativa, no resolvió reponer, manteniendo incólume su decisión, concedió el recurso de apelación, el cual toca decidir a esta instancia judicial, de acuerdo a las reglas del reparto.

Observa este juzgador que no le asiste razón a la encartada, cuando manifiesta que no hubo hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar. Reposa en el plenario prueba idónea que acredita que, efectivamente, los hechos si ocurrieron, pues hubo una testigo que fue llamada a declarar y su declaración fue creíble, coherente, concreta, con la denuncia hecha por la víctima, manifestó en forma clara y veraz lo acontecido, y además en los descargos que hizo la apelante, manifestó que si le reclamó al padre de su hijo para que respondiera, cuando se lo encontró en el restaurante y el mismo adolescente también lo expresó cuando le tocó el turno de expresarse sobre los hechos que se les endilgan.

También fueron notificados de las actuaciones procesales que rigen el trámite administrativo, a fin de que pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportar pruebas y controvertir las que presentara el denunciante y pudieran tener un juicio justo, y con todas las garantías legales y constitucionales que contiene nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, tampoco no se configura una vía de hecho.

Después de un estudio juicioso, y un análisis sobre todas las piezas que conforman el expediente, en sentir de este juzgador, el recurso no debe prosperar, teniendo en cuenta que, en este tipo de procesos, la ley es muy celosa en la participación personal de todos los involucrados, teniendo en cuenta todos y cada uno de los pasos que la ley señala, para no violentar el Derecho de Defensa ni de contradicción y quedó probado que si hubo hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

La Comisaria de Familia, una vez estudiados los diferentes medios de prueba obrantes en el expediente, encontró que cumplen con los requisitos intrínsecos de la prueba, esto es, los observó conducentes, pertinentes y útiles, razón por la cual llegó a la conclusión de que los hechos denunciados si fueron constitutivos de hechos de violencia intrafamiliar, razón por la cual sirvieron de fundamento para imponer las medidas de protección en favor del señor FRANCISCO JAVIER; y las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados en la denuncia son coherentes, precisos y claros, además fueron corroborados, posteriormente con la declaración que hiciera la señora ISABEL CRISTINA.

Es así como las medidas de protección dictadas a los denunciados, se deben mantener para preservar el derecho de la víctima de ser protegida por el Estado, toda vez que, la protección a las personas víctimas de violencia, no solo es un imperativo de orden nacional, sino también un imperativo de orden internacional, por el bloque de constitucionalidad y los tratados que Colombia suscribió, en especial el convenio de Belén de Do Para, sobre la eliminación de todas las formas de violencia, que aunque se refieren contra la mujer, en el caso que nos ocupa también son aplicables a los hombres, porque en muchas oportunidades ellos también son víctimas de violencia intrafamiliar por parte de las mujeres y que, a veces son tan imperceptibles que se dejan pasar de lado y van avanzando en intensidad hasta llegar a hechos lamentables como los que hemos vivido.

Se observó en las actuaciones de la Autoridad Administrativa esfuerzos por esclarecer los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados, y no se tiene que ser un mago para evidenciar que algo ocurre en este grupo familiar, que los está separando y hubo un clamor de auxilio en el señor FRANCISCO JAVIER BARRIENTOS MESA, el cual ha sido escuchado, es que al Estado, a través de sus diferentes instituciones, le corresponde adentrarse con esmero en la problemática de los administrados cuando estos piden ayuda, dejar de ser rigurosos con las normas, en búsqueda de la garantía efectiva de los derechos reclamados. En este caso en concreto la Comisaria de Familia decretó pruebas de oficio, descargos, interrogatorio a las partes, con el fin de determinar el grado de afectación del denunciante; se le prestó atención a esta conflictiva familiar, que clamó para que la escucharan porque requería ser intervenida. Hubo dinamismo procesal, hasta donde las circunstancias lo permitieron, se verificó que efectivamente, tanto el denunciante, como los denunciados, habían sido notificados de las fechas de las diligencias, y por igual los denunciados de la fecha para sus descargos, pudiendo participar todos al unísono, en las diferentes diligencias programadas por la Autoridad Administrativa.

Por lo anterior, y sin necesidad de entrar en mucho análisis, como quiera que se probó que, efectivamente todos los involucrados en esta conflictiva familiar, tuvieron la oportunidad de participar activamente en el proceso que se llevó en su contra, donde hubo una actividad procesal propia de este tipo de procedimientos, y se le brindó la oportunidad de aportar las pruebas que pretendieran hacer valer, controvertir otras, denunciar actos de violencia en su contra, y así poder rebatir los hechos denunciados, participando activamente en el juicio que se seguía en su contra; es que no habrá de prosperar el recurso de alzada interpuesto, debiendo CONFIRMAR lo actuado por la Autoridad Administrativa; informándole a la recurrente que, así como el señor FRANCISCO JAVIER BARRIENTOS MESA, fue escuchado y atendido su solicitud de protección, por lo que se impuso las medidas en su favor; por igual la señora DIANA MARÍA OSORIO, puede acudir, cuando requiera ser escuchada porque encuentre que, el señor BARRIENTOS MESA, u otra persona dentro de su núcleo familiar, atente contra su paz y tranquilidad, a

través de alguna de las formas de Violencia Intrafamiliar, que contempla la Ley, ante la Autoridad Administrativa competente.

Por último, advertirles a la señora DIANA MARÍA OSORIO y a su hijo, el joven JUAN ANDRÉS BARRIENTOS OSORIO, que cumplan con las medidas impuestas, y que se abstengan de continuar con los hechos de violencia intrafamiliar, toda vez que, las medidas son progresivas y están reguladas en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, para que no se hagan acreedores a otras medidas más gravosas tanto para su economía, como para su persona a través de la limitación de la libertad.

E invitar al señor FRANCISCO JAVIER BARRIENTOS MESA, que asista a una terapia psicológica donde pueda crecer como persona, que le ayude a identificar las falencias y dificultades personales que lo han llevado a alejarse de su hijo, el adolescente JUAN ANDRÉS, en búsqueda de una relación adecuada, con su hijo, basada en el respeto, la tolerancia, la paciencia, el cariño, buscando siempre la tranquilidad personal, pero sobre todo el bienestar del grupo familiar; y en la orientación que le tendrá que seguir dando a sus descendientes, lo anterior, por cuanto, la agresividad de JUAN ANDRÉS, para con su padre, puede ser un reclamo del AMOR que le ha faltado porque, al parecer, el padre, nunca le ha brindado.

En mérito de lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR las medidas de protección definitivas contenidas en la Resolución No. 054 del día diez de Febrero de 2022, que vinculan a la señora DIANA MARÍA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.621.746 de Medellín Antioquia y a su hijo, el joven JUAN ANDRÉS BARRIENTOS OSORIO, identificado con T. De I. No. 1.025.644.969 de Medellín Antioquia, en actos constitutivos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

SEGUNDO: Invitar al señor FRANCISCO JAVIER BARRIENTOS MESA, que asista a una terapia psicológica donde pueda crecer como persona, que le ayude a identificar las falencias y dificultades personales que lo han llevado a alejarse de su hijo, el adolescente JUAN ANDRÉS, en búsqueda de una relación adecuada, con su hijo, basada en el respeto, la tolerancia, la paciencia, el cariño, buscando siempre la tranquilidad personal, pero sobre todo el bienestar del grupo familiar; y en la orientación que le tendrá que seguir dando a sus descendientes, lo anterior, por cuanto, la agresividad del joven JUAN ANDRÉS, para con su padre, puede ser un reclamo del AMOR que le ha faltado porque, al parecer, el padre, nunca le ha brindado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por ESTADOS.

CUARTO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen una vez cancelado su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baff36049e4ad6e04416cde0b104276fdee8c18b8d38b0f25b661ecdd807c267**

Documento generado en 21/04/2022 10:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>